

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-255/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-255/2015**, interpuesto por Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, contra la resolución de diecisiete de junio de dos mil quince, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual declara infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización presentado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo

León, Ernesto Alfonso Robledo Leal, identificada como INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El siete de octubre del dos mil catorce inició el proceso electoral local dos mil catorce – dos mil quince, para renovar la gubernatura, diputaciones y los cincuenta y un ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

El registro de precandidaturas del Partido Acción Nacional transcurrió del veintiséis al treinta de diciembre de dos mil catorce y el periodo de precampaña inició el diez de enero y concluyó el veintiocho de febrero del presente año.

b) Denuncia por actos anticipados de campaña. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, Aurora Morales Treviño presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León denuncia en contra de Ernesto Alfonso Robledo Leal, por infracciones a diversas normas electorales del Estado de Nuevo León, consistentes la promoción de su imagen personal con fines electorales, para ofertarse como una opción política de unidad que —de obtener el respaldo necesario— podría ser postulado por su partido en el proceso

comicial en curso para renovar a los integrantes del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.

Asimismo, la denunciante solicitó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León la adopción de medidas cautelares, a fin de que se ordenara el retiro de toda la publicidad referente a la campaña publicitaria "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES", colocada en anuncios panorámicos y pinta de bardas en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

c) Inicio del procedimiento especial sancionador PES-013/2014. El veintiséis de diciembre siguiente, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró la denuncia con el número de procedimiento indicado y el treinta siguiente la acumuló al diverso PES-015/2014.

d) Sentencia del Tribunal local. El veintiocho de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó sentencia en el expediente PES-013/2014 y su acumulado PES-015/2014 y, entre otras cuestiones, declaró inexistente las violaciones objeto de la denuncia en contra de Ernesto Alfonso Robledo Leal. Asimismo, revocó las medidas cautelares dictadas por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

e) Resolución Sala Regional Monterrey. El cuatro de marzo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

SUP-RAP-255/2015

a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León modificó la resolución descrita y determinó que se acreditaba fehacientemente que Ernesto Alfonso Robledo Leal desplegó actos de propaganda proselitista como militante del Partido Acción Nacional, previamente al proceso de su partido político para seleccionar candidato a la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, por lo que ordenó al tribunal electoral local imponer la sanción correspondiente.

f) Escrito de queja. El dieciséis de abril de dos mil quince, Gustavo Javier Solís Ruiz, representante de la Coalición Alianza por tu Seguridad (integrada en el Estado de Nuevo León por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata) presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la Secretaría Ejecutiva y el Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, en contra de Ernesto Alfonso Robledo Leal, entonces precandidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de precampaña determinado por la autoridad electoral administrativa local.

g) Escrito de comunicación. El veinte de abril de dos mil quince, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral escrito mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad electoral, la emisión de la sentencia referida en el inciso e).

h) Procedimiento administrativo sancionador. El veintiuno de abril de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja y, en esa misma fecha, acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número INE/Q-COF-UTF/049/2015/NL, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de queja; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento de queja.

El veintidós de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

i) Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-255/2015

El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sus términos el proyecto de resolución aprobado por la Comisión de Fiscalización, estableciendo como puntos resolutivos los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a la Presidencia Municipal Guadalupe, Nuevo León, el C. Ernesto Alfonso Robledo Leal, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal y en el estado de Nuevo León, en términos de lo señalado en el considerando 2, apartado B de la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. (...)”

II. Recurso de apelación. A fin de controvertir la resolución referida, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante legal, interpuso el veintiuno de junio del año en curso, recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León.

III. Remisión del expediente a la Sala Superior y trámite. El veintinueve de junio del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SCG/1128/2015 remitió a esta Sala Superior el

expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-255/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 40 apartado 1, inciso b), y 44,

apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político contra un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 apartado 1, 8, 9 apartado 1; 40, apartado 1, inciso b), 42, 44 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la ley general invocada, toda vez que la demanda se presenta por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada fue del conocimiento del recurrente el diecisiete de junio del presente año, es decir, el mismo día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual estuvo presente el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; y el recurso de apelación fue interpuesto el veintiuno siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, de tal forma que la demanda se presentó en tiempo.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, pues quien interpuso el recurso es un partido político nacional (Partido Revolucionario Institucional) contra un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que Juan José Aguilar Garnica suscribe el recurso en su calidad de representante propietario legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuestión que se encuentra plenamente reconocida por la propia responsable en el informe

circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe considerarse que conforme a lo previsto en los artículos 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos están legitimados para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, y para impugnar las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador.

Ahora bien, cuando la resolución controvertida es dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su competencia en materia de fiscalización, el representante partidista que presentó la queja o denuncia está legitimado para promover el recurso de apelación, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, porque al ser quien instó para el respectivo procedimiento sancionador, es el que se encuentra facultado para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.

Por lo tanto, si en el caso, la queja que dio origen al procedimiento materia de litis fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representación ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo

León, respecto de un tema de fiscalización de informes de gastos de precampaña respecto del procedimiento electoral local, entonces es claro que dicha representación cuenta con la personería suficiente para interponer el recurso de apelación para contorvertir la resolución que recayó al escrito de queja que originalmente presentó.

e) Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la resolución INE/Q-COF-UTF/49/2015/NL de diecisiete de junio del presente año adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado por el ahora recurrente en contra del Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, Ernesto Alfonso Robledo Leal.

Es importante reiterar, que el procedimiento sancionador en cuestión se integró, entre otras, con motivo de la queja presentada por el ahora apelante.

f) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Consideraciones de la resolución impugnada y agravios de la demanda. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del

Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

CUARTO. Síntesis de agravios. A juicio del apelante, la resolución controvertida viola los artículos 14, 16, 17, 35, 41, fracciones V, VI y VII, 99 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, en relación con los artículos 21, 34 numeral 6, 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que, según su dicho, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y por lo tanto resulta incongruente.

Para el recurrente, la autoridad responsable partió de un supuesto distinto a lo determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente identificado con clave SM-JDC-86/2015, la cual tomó como base para contabilizar los gastos y arribar a la determinación de acreditar como actos anticipados de precampaña la difusión de la propaganda en setenta y seis (76) espectaculares y treinta y seis (36) bardas, mientras que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sólo contabilizó treinta (30)

espectaculares y veintiséis (26) bardas, por lo cual la autoridad responsable no resolvió sobre el hecho denunciado.

Lo anterior, a su parecer, viola los principios de certeza y congruencia, pues pasa por alto la cosa juzgada establecida en la citada resolución de la Sala Regional, por lo cual ni la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ni la Comisión de Fiscalización, ni su Consejo General debieron considerar un punto de partida diferente para estimar los actos a través de los cuales Ernesto Alfonso Robledo Leal incurrió en actos anticipados de precampaña.

Como segundo agravio el recurrente se duele de que el acto impugnado no es exhaustivo, toda vez que no se tomó en cuenta el plazo en el cual se realizó la propaganda, lo cual considera es determinante para establecer el costo de la propaganda y poder determinar si efectivamente existió o no un rebase a los topes de gastos de precampaña.

QUINTO. De los agravios hechos valer por el apelante se advierte que la pretensión del recurrente es revocar la sentencia reclamada a fin de que se dicte otra en la cual se sancione los hechos materia de la denuncia de origen.

Respecto al primer agravio hecho valer por el apelante, referente la indebida fundamentación y motivación y, por lo

tanto, incongruencia por parte de la autoridad responsable en la resolución controvertida, se estima **infundado** el agravio.

Lo **infundado** del agravio radica en la circunstancia de que el apelante parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, al emitir la sentencia de cuatro de marzo de dos mil quince en el expediente identificado con la clave SM-JDC-86/2015 determinó que existían setenta y seis (76) espectaculares así como treinta y seis (36) bardas que contenían propaganda electoral a favor del denunciado.

Sin embargo, del análisis de dicha resolución se advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente la citada autoridad jurisdiccional en ningún caso determinó tal situación, para lo cual se estima necesario transcribir la parte conducente de la resolución referida:

“... ”

3.3.2. El Tribunal responsable no valoró debidamente los elementos de prueba ofrecidos por la actora en el procedimiento.

Contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, se considera que del análisis en conjunto de las pruebas aportadas, se advierte que sí se demuestra el elemento subjetivo.

SUP-RAP-255/2015

En efecto, la actora para acreditar los hechos denunciados ofreció en el procedimiento especial sancionador, entre otras pruebas, las documentales privadas y técnicas consistentes en:

Diversos paquetes que contienen calendarios, libretas y plumas, así como noventa y un calendarios. Al respecto, obra en autos la diligencia de inspección judicial de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, realizada por Rosa Isela López Gaona, en su carácter de Coordinadora de Asuntos Legales-Administrativos adscrita a la Dirección Jurídica en la que hizo costar lo siguiente:

El calendario contiene en uno de sus lados la leyenda: "Te deseo que esta navidad sea un motivo de felicidad y el año nuevo una esperanza de éxito y prosperidad para toda tu familia. ¡Feliz Navidad y próspero Año Nuevo 2015! Alfonso Robledo y Familia". Asimismo aparece una fotografía en la que se ve a un adulto del sexo masculino posando acompañado de varios jóvenes; y en el otro lado aparece la leyenda: "Alfonso Robledo Diputado de Guadalupe, calendario 2015".



La libreta es de color azul, y en su portada aparecen las leyendas: "Alfonso Robledo Diputado de Guadalupe" y "Les desea una feliz navidad y un histórico año 2015".



La pluma es de color azul con letras blancas y aparece la leyenda: "Alfonso Robledo Diputado de Guadalupe" y "Les desea una feliz navidad y un histórico año 2015".



SUP-RAP-255/2015

Esta Sala Regional considera que si bien las anteriores pruebas documentales privadas ofrecidas por la actora no hacen prueba plena para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, sí constituyen un recordatorio del carácter de representante de elección popular y personaje público de Ernesto Alfonso Robledo Leal, Diputado del 08 Distrito Federal Electoral con cabecera en Guadalupe, Nuevo León.

Dos discos compactos, el primero identificado como "Panorámicos Robledo" y el segundo como "Bardas Robledo", mismos que fueron admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos.

De la reproducción llevada a cabo por la Dirección jurídica y esta Sala, se advierten fotografías de setenta y seis (76) anuncios panorámicos con seis (6) leyendas, a saber:

"ayudaR 🌟, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES",



"avanzaR 🌟, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES",



"cambiaR 🌟, EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES",



"iluminaR 😊 , EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES",



"modernizaR 😊 , EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES",



"renovaR 😊 , EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES",



Así como treinta y seis (36) bardas pintadas con la leyenda: "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES aR 😊".



Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto, en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen. Sin embargo, si se administran entre sí y con otros elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, pueden generar convicción suficiente en cuanto a su contenido y en torno a los hechos que pretenden demostrar.

El Tribunal responsable reconoció expresamente en la sentencia impugnada que mediante la diligencia de inspección judicial de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, realizada por Rosa Isela López Gaona, en su carácter de Coordinadora de Asuntos Legales-Administrativos adscrita a la Dirección Jurídica -misma que le otorgó valor probatorio pleno- se acreditó que en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, existían veintiséis (26) anuncios panorámicos, así como veintiocho (28) bardas pintadas con la leyenda: "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES aR 😊".

Asimismo, el Tribunal responsable reconoció en la sentencia combatida que a través de la diversa diligencia de inspección judicial de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, efectuada por Melba Mayela Salazar Treviño, en su carácter de Analista adscrita a la Dirección Jurídica, a la página electrónica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), a la que también concedió eficacia probatoria plena, se acreditó que la frase: "EN GUADALUPE VIENEN TIEMPOS MEJORES", así como la imagen de una "carita feliz" 😊 en colores azul y verde, se encuentran registradas a nombre del denunciado Ernesto Alfonso Robledo Leal, bajo los números 68415 y 1282634, respectivamente."

De la transcripción anterior, se observa que en la resolución reclamada al dar contestación al agravio relativo a la indebida valoración de pruebas por parte del tribunal electoral estatal, la Sala Regional inició con una descripción y análisis del acervo documental que constaba en el expediente, para lo cual refirió que, el denunciante, había aportado, entre otras pruebas, la consistente en dos discos compactos que contenían diversas fotografías de anuncios espectaculares y bardas con el mensaje “En Guadalupe vienen tiempos mejores” junto con las letras “ar” y un signo consistente en una carita feliz en colores verde y azul.

Precisamente en la descripción del acervo probatorio es la única parte de la sentencia en la cual la citada Sala Regional manifiesta que de la reproducción de los discos compactos encontró fotografías de setenta y seis (76) anuncios panorámicos, así como de treinta y seis bardas.

En esas circunstancias, se advierte que la Sala Regional en ningún momento refirió que existían setenta y seis (76) espectaculares así como treinta y seis (36) bardas con las características en cuestión, sino que simplemente se limitó a afirmar que en los dos discos compactos aportados por el denunciante como pruebas en el procedimiento especial sancionador constaban ese mismo número de fotografías, de tal manera que al tratarse de una prueba técnica, la misma constituía un indicio, la cual necesariamente debía administrarse con otros elementos de convicción.

Bajo esa perspectiva, es claro que en ninguna parte de su sentencia, la Sala Regional afirmó de manera categórica, o bien, determinó que en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, existían el número de anuncios espectaculares y bardas que manifiesta el ahora recurrente, sino que, por el contrario, dicho órgano jurisdiccional se limitó a describir el contenido de una de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador.

De hecho, en el párrafo siguiente de la resolución la Sala Regional afirma que de la inspección realizada por la autoridad electoral competente únicamente se encontraron treinta espectaculares y veintiséis bardas, a lo cual le otorgó valor probatorio pleno, por tratarse de una diligencia de inspección realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

A continuación la Sala Regional realizó un análisis y valoración de los elementos probatorios en cuestión y determinó que se encontraban acreditados los elementos necesarios para considerar que la propaganda denunciada constituía actos anticipados de campaña, pero sin pronunciarse en forma alguna sobre la cantidad exacta de espectaculares o bardas involucradas, pues incluso consideró las pruebas aportadas por el denunciante como meros indicios.

SUP-RAP-255/2015

Establecido lo anterior, se considera que el promovente parte de la premisa inexacta de considerar que en la multicitada sentencia, la Sala Regional determinó en forma clara y precisa el número de anuncios y bardas que estaban involucrados en la denuncia, de tal forma que al constituir, tal situación cosa juzgada, los órganos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral debían tomar en consideración tales números y no aquellos que finalmente tuvieron en cuenta.

Lo inexacto de la premisa radica en la circunstancia de que, como se ha visto, la citada autoridad jurisdiccional al emitir la sentencia en cuestión en forma alguna determinó que existieran setenta y seis espectaculares así como treinta y seis bardas de la propaganda denunciada; ya que, en primer término, dicha cantidad se obtuvo del análisis de los discos compactos aportados por el ahora recurrente en el procedimiento especial sancionador, por lo que al tratarse de una prueba técnica fueron calificados como indicios y, en segundo término, porque la propia autoridad jurisdiccional reconoce que de la inspección ocular realizada por la autoridad competente sólo se encontraron treinta espectaculares y veintiséis bardas, cantidad que es precisamente la que utilizaron los órganos del Instituto Nacional Electoral para instruir y resolver el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, al considerar que el acta circunstanciada levantada a partir de dicha diligencia sí hace prueba plena.

En efecto, de los autos del presente expediente se advierte que la autoridad responsable tuvo por acreditada la conducta realizada por Ernesto Alonso Robledo Leal, entonces precandidato por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, respecto a los actos anticipados de precampaña y procedió a determinar si con dichos elementos efectivamente se actualizaba un rebase de topes de gastos de precampaña, para lo cual analizó exhaustivamente tanto la cantidad de espectaculares y bardas así como los gastos en los cuales incurrió el denunciado.

Como se ha mencionado, el recurrente en su momento, ofreció dos discos compactos como medios de prueba identificados como "Panorámicos Robledo" y "Bardas Robledo" en el cual se desplegaron setenta y seis (76) fotografías de anuncios panorámicos en el municipio de Guadalupe, Nuevo León así como treinta y seis (36) bardas, en los cuales se hacía referencia a propuestas del precandidato denunciado.

El Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar la información presentada llevó a cabo una inspección ocular mediante la cual se acreditó que en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León existían veinticuatro (24) anuncios espectaculares (panorámicos), veintiséis (26) bardas y seis (6) estructuras (anuncios espectaculares).

SUP-RAP-255/2015

Dicha inspección judicial al ser realizada por una funcionaria pública tiene el carácter de prueba plena, mientras que las pruebas presentadas por el apelante (dos discos compactos) tienen la calidad de prueba técnica, por lo cual constituyen meros indicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa perspectiva, la actuación de los órganos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral es conforme a derecho al instruir y resolver el procedimiento de queja con base en los datos aportados por un medio de convicción que hace prueba plena, y en virtud del cual se tenía por acreditada la existencia de veinticuatro (24) anuncios espectaculares (panorámicos), veintiséis (26) bardas y seis (6) estructuras (anuncios espectaculares), pues la inspección en cuestión, al haber sido realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, sí hace prueba plena.

En cambio, las fotografías contenidas en los dos discos compactos, dado su carácter de pruebas técnicas, constituyen meros indicios al carecer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habían sido tomadas las imágenes en cuestión con base en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que la incongruencia aducida por el recurrente es inexistente ya que, por un lado la Sala Regional Monterrey en ningún caso determinó la existencia del número de espectaculares y de bardas señalado por el apelante y, por otro, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada se basó en los elementos de convicción que acreditaban fehacientemente los hechos denunciados.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En lo atinente al segundo agravio hecho valer por el apelante sobre la falta de exhaustividad por no tomarse en cuenta el tiempo en el cual se difundió la propaganda para determinar el rebase o no a los topes de precampaña, se tiene lo siguiente:

De conformidad con el Acuerdo CEE/CG07/2014 aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en sesión extraordinaria del treinta de octubre de dos mil catorce, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de precampañas para las elecciones de ayuntamientos del proceso electoral local, en específico respecto de las precampañas al cargo de Presidente Municipal por Guadalupe Nuevo León; el tope de gastos se fijó en la cantidad de \$567,986.36 (quinientos sesenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 36/100 M.N.) Cabe mencionar que la autoridad responsable tomó en

SUP-RAP-255/2015

cuenta esta cantidad para llevar a cabo la cuantificación del beneficio obtenido al tope de gastos de precampaña.

Asimismo, de los autos se observa que la autoridad responsable a efecto de realizar la cotización del monto involucrado requirió a las personas morales Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V., Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V., Unifica Contact Media, S.A. de C.V., Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., y Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., para obtener los costos por la colocación de anuncios espectaculares. Del desahogo que realizaron las tres primeras personas morales se refleja lo siguiente:

Persona Moral	Número de espectaculares	Costo	Total
Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.	4	\$10,000.00	\$40,000.00
Impactos, Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	1	\$11,832.00	\$11,832.00
Unifica Contact Media, S.A. de C.V.	1	\$11,600.00	\$11,600.00
Valuación de las empresas que no desahogaron sus costos	24	\$11,832.00	\$283,968.00
TOTAL	30		\$347,400.00

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al no contar con la información de las empresas Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V., y Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., consideró como costo unitario la cantidad más alta de los costos reportados por las tres empresas que sí presentaron dicha información, lo anterior de conformidad con el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

En lo atinente a las **bardas**, de la revisión que la autoridad responsable realizó al sistema integral de fiscalización para el registro de gastos de campaña y de la factura respectiva, se advierte que el apelante contrató el servicio de pinta de bardas por un costo unitario más el impuesto al valor agregado de \$348.00, tal y como se refleja a continuación:

Número de bardas	Costo	Total
26	\$348.00	\$9,048.00

Del análisis realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se advierte que la suma de los gastos totales por los espectaculares y de las bardas fue por la cantidad de **\$356,448.00** (trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.) y de conformidad con el Acuerdo CEE/CG07/2014 el tope de gastos se fijó en la cantidad de **\$567,986.36** (quinientos sesenta y siete mil novecientos ochenta y seis pesos 36/100

M.N., por lo cual no se acreditaba la existencia de un rebase al tope de gastos de precampaña.

Ahora bien, el apelante alega que la difusión de los espectaculares tuvo una duración de cinco meses, lo cual asciende significativamente el monto de la cuantificación realizada por la autoridad responsable, por lo que superaría varias veces el monto establecido como tope de gasto de precampaña y en consecuencia se estaría ante un rebase lo cual ameritaría una sanción. Para demostrar lo anterior, el apelante presenta imágenes de noticias periodísticas que - aduce pueden ser consultadas en una página de internet- en las cuales consta que la propaganda en cuestión se estuvo difundiendo entre el mes de agosto de dos mil catorce y el mes de enero de dos mil quince.

El agravio es **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

Lo **inoperante** del agravio radica en la circunstancia de que el recurrente en forma alguna controvierte las consideraciones que tuvo en cuenta la responsable para emitir la resolución impugnada, pues se limita a manifestar de manera dogmática y subjetiva el costo aproximado que tiene colocar anuncios espectaculares en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, pero sin aportar mayores elementos

de convicción que acrediten, así sea indiciariamente su afirmación.

En esas circunstancias, omite combatir el procedimiento y los razonamientos expuestos por la responsable para establecer el costo que utilizó para cuantificar los anuncios y bardas materia del procedimiento, por lo cual dichas consideraciones deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Lo **infundado** del agravio deriva de la circunstancia de que el recurrente manifiesta que el costo establecido por la autoridad responsable se incrementaría en virtud de que dichos anuncios permanecieron expuestos en el municipio de referencia durante un tiempo prolongado (cinco meses según su dicho) para lo cual aporta imágenes de notas periodísticas, para cuya consulta remite a una página de internet.

Al respecto, debe considerarse, en primer término, que el recurrente en forma alguna aporta los originales de las notas periodísticas, pues simplemente se limita a insertar dos imágenes en su escrito de demanda y refiere que dichas notas pueden ser consultadas en la página de internet del periódico en cuestión, lo que trae como consecuencia que el impugnante incumple con la carga procesal a que se refiere el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de

ofrecer y aportar las pruebas correspondientes junto con su escrito de demanda.

En este punto, importa referir que el impugnante tampoco aportó dichas pruebas al presentar el escrito de queja en cuestión ni durante la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización, ello a pesar de que incluso la autoridad responsable trató de requerirlo en el domicilio que al efecto señaló para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, debe considerarse que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y

las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia 38/2002 de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

En ese sentido, las notas periodísticas sólo pueden generar indicios que deben ser necesariamente adminiculados con otros elementos de convicción.

Establecido lo anterior, es claro que la afirmación del apelante en el sentido de que la propaganda denunciada estuvo expuesta durante cinco meses carece de certeza, puesto que para acreditar su dicho se limita a aportar imágenes de notas periodísticas que sólo constituyen meros indicios, puesto que, como el mismo lo reconoce, se trata de notas supuestamente publicadas por un solo periódico, máxime que en forma alguna aporta el original de las mismas sino que se limita a referir que pueden consultarse en una página de internet.

SUP-RAP-255/2015

Bajo esas circunstancias es claro que la afirmación del recurrente carece de sustento, pues pretende acreditar su dicho con documentales privadas que sólo tienen un valor probatorio indiciario, sin que en el expediente obre medio de convicción alguno que pueda administrarse con los aportados por el recurrente.

Asimismo, debe considerarse que al emitir la resolución reclamada, la autoridad responsable sí tomó en cuenta diversos elementos para realizar la cotización de los espectaculares, para lo cual requirió a las empresas involucradas informaran el costo total de los anuncios.

En cumplimiento de dichos requerimientos tres de las cinco empresas involucradas entregaron la información solicitada por la autoridad responsable, para lo cual, aportaron los comprobantes de gasto y la documentación para sustentar dicha información.

Todo lo anterior significa que los datos aportados por las personas requeridas necesariamente hicieron referencia al monto total que cobraron por la colocación y permanencia del anuncio espectacular, para lo cual entregaron los comprobantes respectivos, por lo cual es claro que en la cotización que remitieron a requerimiento expreso de la autoridad responsable, se incluyó el costo del tiempo durante el cual permanecieron los anuncios en cuestión, de tal forma que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad

responsable sí consideró, entre otros factores, el tiempo de exposición.

También debe destacarse que la autoridad responsable para llevar a cabo la cotización correspondiente tomó en cuenta el costo más alto referido por las empresas requeridas y lo aplicó a todos los espectaculares respecto de los cuales no se pudo obtener el monto correspondiente, en términos de lo establecido del artículo 27 del numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Incluso, durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización, la autoridad responsable requirió al denunciante para que remitiera las cotizaciones que desde la denuncia afirmó tener; sin embargo, al pretender notificar dicho requerimiento en el domicilio que había señalado para tales efectos, las personas de dicho domicilio manifestaron no conocer al denunciado.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable efectivamente realizó un análisis detallado y exhaustivo de los costos de cada uno de los espectaculares y de las bardas motivo de controversia, pues como se analizó, dicha autoridad solicitó información tanto a las personas morales que llevaron a cabo los espectaculares así como a la persona física contratada para la pinta de bardas; consultó el Acuerdo mediante el cual se fijó el tope de gastos de precampaña al cargo de Presidente Municipal por Guadalupe Nuevo León y

realizó un análisis exhaustivo de los costos generados por cada uno de los espectaculares.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO